REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre de conducción de energía
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Gustavo Ibáñez Marcelo
Radicado	05001 40 03 027 **2020 00987** 00
Decisión	Requiere previo a continuar con el trámite del proceso

En atención a las diversas solicitudes de trámite elevadas por el apoderado de la parte demandante, se procedió a realizar una revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos como medida de saneamiento.

En lo que respecta a la exigencia relacionada con la identificación del inmueble, el apoderado de la parte demandante manifestó: *"…que si bien en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda, específicamente en el aparte denominado "dirección del inmueble", el mismo se encuentra denominado como "Parcela 2", se hace necesario establecer, respetuosamente, que no basta con verificar el nombre del predio en el aparte mencionado, sino que se debe realizar un estudio de todos los documentos aportados como pruebas de la demanda, para finalmente llegar a la conclusión de cuál es el inmueble sobre el cual se pretende constituir la servidumbre, pues son hechos notorios, los recurrentes errores registrales que se encuentran en la tradición de los bienes inmuebles en Colombia…"*. Que además en el mismo folio de matrícula inmobiliaria en el aparte de cabida y linderos, claramente se expresa PARCELA 12.

Resalta además el apoderado que incluso antes de admisión de la demanda, el juez de conocimiento del proceso debe otorgar las correspondientes autorizaciones para la ejecución de obras, **sin lugar a requerimientos o pronunciamientos adicionales**.

Partiendo de las manifestaciones que hace el apoderado de la parte demandante, es importante precisarle que este despacho en ningún momento está desconociendo la normatividad que regula este tipo de procesos, pero ello no lo obliga a desconocer los preceptos de la ley procesal que también son de imperativo cumplimiento, máxime si lo que se pretende es la garantía de los derechos sustanciales de las partes procesales.

Conforme lo anterior, se procedió a una revisión unificada de las pruebas documentales como lo propone la parte demandante en su escrito, y se estableció que efectivamente todas ellas hacen referencia a la PARCELA 12; aunado a lo anterior, en la descripción de linderos también se hace referencia la referida parcela; no obstante, éste último da cuenta de que la misma se halla ubicada en la vereda **MONTELÍBANO**, no en la vereda **AGUAS VIVAS** como se solicita en la demanda. En

ese orden de ideas, este despacho considera que debe aclararse tal situación, previo al inicio de las obras, pues no encuentra una plena identificación del inmueble.

Se allega al expediente al registro civil del JUVENAL IBAÑEZ SALAS para que obre como prueba en el proceso.

Previo a autorizar el cambio de dirección de los codemandados, se requiere al mandatario judicial para que manifieste si tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los mismos.

En lo que respecta a radicación del proceso en el Banco Agrario, se le informa que la misma se encuentra perfeccionada, incluso el título ya fue convertido por el juzgado que inicialmente conoció del proceso.

Cumplidos los requisitos exigido se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
188538ffc767818d832955816aae24f14362740204aad46b976eab86c254d03f
Documento generado en 15/10/2021 01:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica